

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-05-2023, emitida el veinte de febrero de dos mil veintitrés, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-05-2023

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 15 de diciembre de 2022, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE-30-2022, publicada en su sitio web el 20 de diciembre de 2022, en la cual resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

TERCERO. MODIFICAR el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, de acuerdo al anexo I adjunto, el cual forma parte integral de esta resolución, modificaciones que entrarán en vigencia a partir de su publicación.

CUARTO. ESTABLECER como disposición transitoria, a efectos de garantizar la debida aplicación de la modificación aprobada en el punto anterior, que, por una única vez, en el primer ejercicio de planificación de la generación y la transmisión regional, el Ente Operador Regional (EOR) utilice las premisas técnicas mínimas que formalice y publique.

QUINTO. ESTABLECER que los cargos por el uso y disponibilidad de las ampliaciones de transmisión regional, se fijarán y aplicarán con base en los beneficios sociales, beneficios que se identificarán de conformidad con el apartado 10.3.5 de la modificación normativa indicada en la RESUELVE “*TERCERO*” de la presente resolución.

II

Que el 19 de enero de 2023, el Ente Operador Regional (EOR) mediante correo electrónico, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE-30-2022, a través de su representante legal y Presidente de la Junta Directiva, el ingeniero Rodolfo López Gutiérrez.

III

Que el 24 de enero de 2023, la CRIE mediante el auto número RR-CRIE-30-2022-EOR-SE-01-2023, acusó de recibido el recurso de reposición presentado por el EOR, en contra de la Resolución CRIE-30-2022.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), a quien le corresponde conocer mediante el recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que el numeral 1.11.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) establece que: “(...) *Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (...)*”. Estableciendo a su vez el numeral 1.11.4 del referido Libro que: “(...) *El recurso de reposición contra resoluciones de carácter general no tendrá efecto suspensivo (...)*”; adicionalmente, contempla el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, lo siguiente: “(...) *El Secretario Ejecutivo de la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al momento de presentarse el recurso, deberá acusar recibo del mismo. La CRIE, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto (...) // En ningún caso operará el silencio positivo frente al recurso de reposición contra resoluciones de carácter general emitidas por la CRIE.*”. Por último, el numeral 1.11.7.2 del mismo Libro, dispone que: “(...) *La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter general, podrá derogar total o parcialmente la resolución recurrida. La resolución que se dicte en ese sentido, deberá ser publicada para que entre en vigor y comenzará a surtir sus efectos al día hábil siguiente.*”.

III

Que en cuanto a los aspectos formales y de fondo del recurso de reposición interpuesto por el Ente Operador Regional (EOR), se hace el siguiente análisis:

1. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

a) Naturaleza del recurso y sus efectos:

La Resolución CRIE-30-2022, impugnada por el **EOR**, es una resolución de carácter general, a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco y el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.

Por la naturaleza de la resolución impugnada, el recurso interpuesto no tiene efecto suspensivo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER.

b) Temporalidad del recurso

La Resolución CRIE-30-2022, fue publicada el 20 de diciembre del 2022. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso de reposición en contra de una resolución de carácter general es de 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su publicación, plazo que en este caso venció el 24 de enero del 2023. Siendo que el EOR, presentó recurso de reposición mediante correo electrónico el 19 de enero del 2023, se ha verificado que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, el **EOR** resulta destinatario del acto impugnado y ha manifestado tener interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

d) Representación

El señor RODOLFO FRANCISCO LOPEZ GUTIERREZ, actúa en su calidad de Presidente de Junta Directiva y Representante Legal del **EOR**, calidad que es acreditada con certificación de fecha 3 de enero de 2023.

e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso (24 de enero de 2023); derivado de lo anterior, el plazo para resolver el recurso vence el jueves 23 de febrero de 2023.

2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

A efectos de determinar si existen acciones a tomar por parte de la CRIE, a continuación, se resumen los argumentos presentados por el EOR y se realiza el análisis de los mismos:

1. “A) Acerca del numeral 10.3.2.2 del Libro III del RMER aprobado a través de la Resolución No. CRIE-30-2022”, el EOR expone lo siguiente:

a)

Al respecto, el literal a), numeral 10.3.2.2 del Anexo I de la Resolución CRIE-30-2022, traslada a los países miembros del MER, la responsabilidad de gestionar y ejecutar las ampliaciones de transmisión que son necesarias para alcanzar y mantener la COIIM, mismas que son imprescindibles para posibilitar las transferencias de energía y las transacciones en el MER, y absolutamente necesarias para establecer las condiciones para el desarrollo del MER.

Considerando lo anterior, trasladar una responsabilidad crítica a los países de la Capacidad Operativa de Intercambio Internacional Mínima, de uso regional que además es determinante para el crecimiento del MER, y para crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad; y asimismo propiciar que los beneficios derivados del MER lleguen a todos los habitantes de los países de la región, contraviene la misión de los Organismos Regionales establecida en el Tratado Marco.

ANÁLISIS CRIE: Se le aclara al recurrente, que el numeral 10.3.2.2 del Libro III del RMER, se refiere a los alcances de la planificación de la transmisión regional de largo plazo, particularmente el literal a) del referido numeral establece como uno de los alcances el de identificar “*las ampliaciones de transmisión nacional necesarias para alcanzar y mantener la Capacidad Operativa de Intercambio Internacional Mínima (COIIM), mismas que no son vinculantes para los países miembros conforme lo establecido en el Artículo 28 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (...)*”; de lo anterior, se observa que en ningún extremo del referido literal se han definido los responsables de gestionar y ejecutar las ampliaciones que se identifiquen en el plan de expansión indicativo de la generación y la transmisión regional, ni mucho menos se ha trasladado la responsabilidad de gestionar y ejecutar las ampliaciones necesarias para alcanzar y mantener la Capacidad Operativa de Intercambio Internacional Mínima (COIIM) a los países miembros del Mercado Eléctrico Regional (MER); contrario a lo manifestado por el recurrente, el literal a) del numeral 10.3.2.2 del Libro III del RMER establece que, dichas ampliaciones no son vinculantes para los países miembros, esto derivado del carácter indicativo que le confiere el literal e) del artículo 28 del Tratado Marco al plan de expansión que formula el EOR, siendo ésta la voluntad de los Estados Parte al suscribir dicho instrumento.

En el mismo orden de ideas, resulta importante aclarar que, en ningún extremo de la Resolución CRIE-30-2022, esta Comisión ha definido los responsables de gestionar o ejecutar cualquiera de las ampliaciones que se identifiquen en el plan de expansión indicativo que formule el EOR; lo anterior, en observancia a la regulación regional y demás instrumentos complementarios, quedando consignado en las premisas para el diseño del MER, el respeto a las autonomías de los países miembros, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 literal e) del Tratado Marco, respecto al carácter indicativo conferido al referido plan de expansión.

b)

Asimismo, con lo dispuesto en la Resolución CRIE-30-2022 la CRIE se aparta de su responsabilidad en cuanto a *“Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos”* y minimiza su potestad reguladora.

Consecuentemente, en la medida que los Organismos del MER no contribuyan al cumplimiento de los Fines del Tratado, se pone en riesgo la credibilidad del MER afectando la naturaleza jurídica para la que fueron creadas las instituciones del MER, debilitando su funcionalidad, negando su existencia.

ANÁLISIS CRIE: Debe tener presente el recurrente, que los países de América Central - Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá- suscribieron en 1996, el Tratado Marco, con el objeto de propiciar la formación y desarrollo gradual de un mercado eléctrico regional competitivo, que contribuya al desarrollo sostenible de la región. En ese sentido, con el propósito de darle un mejor y más efectivo cumplimiento a los fines de dicho Tratado Marco, se creó la CRIE, como el ente regulador y normativo del MER.

Esta Comisión, contrario a lo manifestado por el recurrente, no minimiza su potestad reguladora, sino que es respetuosa de su ámbito de competencia, así como de los objetivos y funciones que le fueron otorgados por el Tratado Marco. No debe perderse de vista, que el mismo Tratado Marco estableció en su artículo 6 que los Gobiernos procurarán que el Mercado evolucione hacia estados cada vez más competitivos, para lo cual realizarán evaluaciones conjuntas al menos cada dos años, en base a recomendaciones de la CRIE y que posteriormente, con base en la experiencia adquirida y considerando necesario identificar la instancia por medio de la cual los Gobiernos desempeñarían las funciones que les asigna el Tratado Marco, los Estados Parte, suscribieron el Segundo Protocolo, instrumento normativo mediante el cual decidieron crear al Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER), con el propósito de facilitar el cumplimiento a los compromisos de las Partes y coordinar la interrelación con los Organismos Regionales del MER.

En ese sentido, la CRIE no debe por ningún motivo, amparada en *“Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos”* interferir en el ámbito nacional de un Estado Parte, como lo sugiere el recurrente. Ahora bien, preocupa que el Operador Regional, considere que esta Comisión minimiza su potestad reguladora, cuando la CRIE está velando por no desconocer la voluntad de los países miembros, respecto del carácter indicativo del plan de expansión de la generación y la transmisión regional, emitir una norma que contradiga dicha voluntad, conllevaría a una inobservancia al marco en el que debemos suscribir nuestras actuaciones y sería irrespetar la soberanía de los Estados, lo cual, sin duda alguna sí pondría en riesgo la credibilidad del MER.

Por su parte, debe entenderse por soberanía como uno de los principios cardinales de la teoría del Estado, misma que denota el derecho legal inalienable, exclusivo y supremo de ejercer

poder dentro de su territorio. En el derecho internacional público, la soberanía es uno de los fundamentos principales de la igualdad de los Estados, su integridad territorial y su independencia política¹. De lo anterior se desprende, que esta Comisión como garante del cumplimiento del Tratado Marco, no tomará decisiones que contradigan la expresa voluntad de los países miembros recogida en dicho cuerpo normativo, toda vez que esto sería exceder las funciones otorgadas a este Regulador y una transgresión a la soberanía de los Estados Parte. Por tanto, la resolución recurrida es respetuosa de lo establecido en la regulación regional.

c)

Por lo tanto, lo que establece la Resolución CRIE-30-2022 de designar como "Ampliaciones nacionales" aquellas que se requieren para alcanzar y mantener la COIIM, va en contra de lo establecido en el mismo Tratado Marco, ya que esta capacidad operativa está integrada tanto por elementos de transmisión de uso nacional como de uso regional y que ambos conjuntos de elementos son los que van a posibilitar las transferencias de energía y las transacciones en el MER.

En conclusión, queda claro que de conformidad a los fines del Tratado Marco, es el mejor interés del MER que se alcance y mantenga la COIIM y por lo tanto, dentro de las ampliaciones de transmisión necesarias para lograr este fin, hay ampliaciones que son del interés y responsabilidad regional en consonancia con lo establecido en el Tratado Marco, por ende en cumplimiento del mismo Tratado los Organismos regionales del MER no pueden quedar al margen de la gestión de estas ampliaciones de transmisión.

ANÁLISIS CRIE: Al respecto, se hace necesario aclarar lo siguiente:

1. La Capacidad Operativa de Intercambio Internacional Mínima (COIIM), no está integrada por elementos de transmisión, tal y como lo argumenta el EOR; por el contrario, la COIIM es una capacidad meta mínima en MW usada exclusivamente a efectos de formular el plan de expansión indicativo de la generación y la transmisión regional.
2. La Red de Transmisión Regional (RTR), es la red que está integrada por aquellos elementos de transmisión de los sistemas nacionales que conjuntamente con las líneas de interconexión, presentes y futuras posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el MER.

De lo anterior, se identifica que el recurrente confunde el concepto de COIIM con el de RTR, al manifestar que la COIIM está integrada tanto por elementos de transmisión de uso nacional como de uso regional. En ese sentido, el argumento expresado por el Operador Regional carece de fundamento técnico regulatorio, toda vez que, las ampliaciones para alcanzar y

¹ Kaiser, Stefan A., EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, recuperado el 06/02/2023 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/6.pdf>.

mantener la COIIM al ser ampliaciones nacionales, formarían parte de la Red de Transmisión Regional; lo anterior, considerando que dicha red está compuesta tanto por elementos de los sistemas eléctricos nacionales como por elementos de transmisión regional, los cuales en conjunto posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el MER.

Ahora bien, no es cierta la afirmación hecha por el EOR respecto a que con la normativa aprobada mediante la Resolución CRIE-30-2022, se ha dejado de lado las ampliaciones de transmisión nacional para alcanzar y mantener la COIIM, todo lo contrario, se ha considerado de suma importancia que como alcance de la planificación de la transmisión de largo plazo, se identifique dicho grupo de ampliaciones, con el fin de que sean consideradas por las entidades nacionales encargadas de la planificación, lo cual ha quedado establecido en el literal a) del numeral 10.3.2.2 del Libro III del RMER.

Finalmente, se reitera que la CRIE como ente regulador y normativo del MER, en el marco de la facultad conferida por el Tratado Marco para adoptar las decisiones que propicien el desarrollo del Mercado, aprobó mediante la Resolución CRIE-30-2022, una serie de ajustes al Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional, los cuales fueron realizados con el objeto de contar con un proceso de planificación regional, más efectivo enmarcado en el cumplimiento del Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.

d)

Lograr el objetivo de desarrollo del MER depende directamente de asegurar la Capacidad Operativa de Intercambio Internacional Mínima a lo largo del Sistema Eléctrico Regional. Alcanzar y mantener esta capacidad operativa no sólo permitirá realizar la óptima operación del MER con los consiguientes beneficios para todos consumidores finales de América Central, sino también es una condición imprescindible para el impulso de nueva infraestructura de transmisión que lleve a estados de mayor capacidad operativa a la RTR para el desarrollo del MER.

Dicho de otra forma, si no se alcanza y se mantiene la COIIM, no habrá condiciones para el desarrollo del MER, y con esto no habrá condiciones para dar cumplimiento los fines del Tratado Marco.

Por lo anterior, queda claro que es de absoluto interés para el MER que se alcance y desarrolle la Capacidad Operativa de intercambio internacional mínima, y que los Organismos Regionales, tienen una clara responsabilidad en el ámbito de sus funciones, por lo cual, las Ampliaciones de Transmisión necesarias para alcanzar la COIIM deben de ser objeto de gestión a nivel regional por parte de la CRIE, EOR y CDMER a fin de cumplir la misión establecida en el Tratado Marco, y de las instituciones nacionales en el ámbito de su competencia.

En consecuencia asignar esa responsabilidad exclusivamente a los países conforme lo establece la Resolución CRIE-30-2022, es actuar con inobservancia a lo establecido en el

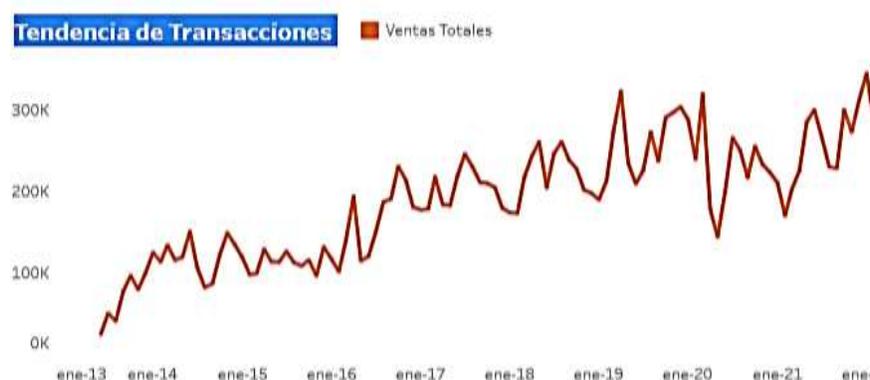
Tratado Marco en cuanto a la responsabilidad que los Organismos del MER deben de cumplir en correspondencia con el Artículo 2 acerca de los Fines del Tratado Marco para que se establezcan las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social e impulsar la infraestructura de interconexión necesaria para el desarrollo del Mercado Eléctrico regional, así como crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región.

ANÁLISIS CRIE: Respecto a lo expresado por el recurrente, resulta importante mencionar que, en el marco de las facultades conferidas a la CRIE por el Tratado Marco, esta Comisión ha adoptado varias decisiones encaminadas a propiciar el desarrollo del Mercado, tales como:

1. Instruir al EOR la actualización de los estudios de Máximas Capacidades de Transferencias de Potencia (MCTP) entre áreas de control del SER, con una periodicidad mensual con el objetivo de contar con información más actualizada y certera tales como pronósticos meteorológicos, demandas nacionales, cambios topológicos en la red de transmisión, etc. (Resolución CRIE-P-19-2014);
2. Instruir al EOR la identificación de las obras de transmisión necesarias para alcanzar y mantener 300 MW de transferencia entre áreas de control. (Resolución CRIE-20-2014);
3. Identificación de costos asociados a restricciones nacionales (CARN) para cada país responsable (Resolución CRIE-39-2019); y
4. Modificaciones relacionadas a los Derechos Firmes y Contratos Firmes de corto plazo, mediante la cual se adicionó, entre otras, las MCTP y la renta de congestión (Resolución CRIE-50-2020).

Estas decisiones han fomentado el desarrollo del mercado, incrementando las transacciones regionales y consecuentemente, llevando beneficios a los habitantes de América Central, tal y como se muestra en la siguiente figura:

Transacciones en el MER – MWh



Fuente: Comisión Regional de Interconexión Eléctrica

Sin menoscabo de lo expuesto, resulta importante recordarle al Operador Regional, que la COIIM representa una capacidad meta, que no es usada en la programación diaria de transacciones de energía ni en las transacciones en el MER. La capacidad que es usada para la programación diaria de las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del MER, es la Capacidad Operativa de Transmisión (COT), misma que constituye la máxima potencia que se puede transmitir por una línea o grupo de líneas entre áreas de control del SER, cumpliendo con los criterios de calidad, seguridad y desempeño, la cual es fijada mensualmente por el EOR, en coordinación con los OS/OMS de la región, considerando para tal efecto las condiciones operativas esperadas en el Sistema Eléctrico Regional (SER).

Ahora bien, el EOR no debe perder de vista que, el desarrollo y consolidación del MER, no depende exclusivamente de las ampliaciones identificadas en el proceso de planificación regional, sino también de las redes y ampliaciones nacionales, ya que éstas últimas sirven como insumo base en el proceso de planificación regional, convirtiéndolas en parte importante sobre la cual se fundamentan los resultados de la planificación regional.

En virtud de lo antes expuesto, se observa que el Mercado ha tenido un desarrollo gradual en el tiempo, por lo que no se identifica que si no se alcanza la COIIM no habrá condiciones para el desarrollo del MER, tal y como lo argumenta el recurrente.

Por su parte, en cuanto a que al “(...) *asignar esa responsabilidad exclusivamente a los países conforme lo establece la Resolución CRIE-30-2022, es actuar con inobservancia a lo establecido en el Tratado Marco en cuanto a la responsabilidad que los Organismos del MER deben de cumplir en correspondencia con el Artículo 2 acerca de los Fines del Tratado Marco (...)*”, se le reitera que en ningún extremo de la Resolución CRIE-30-2022, esta Comisión ha definido los responsables de gestionar o ejecutar cualquiera de las ampliaciones que se identifiquen en el plan de expansión indicativo que formule el EOR; y por el contrario a lo manifestado, esta Comisión emitió una norma en observancia a la regulación regional y demás instrumentos complementarios, en particular a lo dispuesto en el artículo 28 literal e) del Tratado Marco, en relación al carácter indicativo conferido al referido plan de expansión.

e)

Al no alcanzarse la COIIM, fijada por la CRIE en 300 MW en la Resolución CRIE-20-2014, no se están aprovechando de manera óptima las inversiones de la Línea SIEPAC hechas y pagadas por los habitantes de los países de América central, causando un perjuicio por beneficios no alcanzados, lo cual contraviene lo establecido en el Tratado Marco, y no se cumple con lo establecido en los Fines del mismo Tratado en cuanto a Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.

Es importante mencionar que la COIIM, definida en 300 MW a través de la Resolución CRIE-20-2014, se justifica por lo siguiente:

- a) La Línea SIEPAC, que conforme al Artículo 15 del Tratado Marco, fue desarrollada, diseñada, financiada y construida para una capacidad técnica de 300 MW, que es la COIIM fijada por la CRIE a través de la Resolución CRIE-20-2014.
- b) La capacidad de diseño de la Línea SIEPAC se basó en una decisión de optimización económica de las inversiones.
- c) La capacidad operativa de intercambio internacional es determinada por el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño establecidos para la condición de contingencia simple, por lo tanto, la línea SIEPAC por sí sola no puede dotar al SER de la COIIM.

ANÁLISIS CRIE: No cabe duda que, a lo largo del tiempo cada país miembro ha impulsado el desarrollo de refuerzos locales (nacionales) en sus sistemas de transmisión, unos con mayor rapidez que otros, es así como en ciertas interconexiones ya se han alcanzado 300 MW de transferencias entre pares de países; lo anterior, congruente con los resultados arrojados en el mismo estudio de factibilidad que sirvió de apoyo para el desarrollo, diseño, financiamiento y construcción del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC) con una capacidad inicial de 300 MW, estudio que reflejó la necesidad que tenían todos los sistemas nacionales interconectados, de desarrollar refuerzos locales (nacionales) para poder aumentar la capacidad de transferencias regionales.

De lo anterior se desprende, la consistencia de los ajustes aprobados por la CRIE en la Resolución CRIE-30-2022, al tipificar de carácter nacional a aquellas ampliaciones necesarias para alcanzar y mantener la COIIM, tal cual y como fue inicialmente analizado en los informes de factibilidad que sirvieron de soporte para el desarrollo de la Línea SIEPAC.

Por su parte, en cuanto a lo mencionado por el Operador Regional, respecto a que la capacidad operativa de intercambio internacional es determinada por el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, resulta importante aclarar que, la estimación de los valores de COIIM considera otros factores adicionales al cumplimiento de dichos criterios, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10.3.5.5 del Libro III del RMER, el EOR estimará los nuevos valores de COIIM elaborando, para tal efecto, estudios técnicos y de expansión óptimos que deberán verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de los criterios de calidad, seguridad y desempeño, así como la maximización del beneficio social o bien la minimización de los costos de inversión y operación.

f)

La Resolución CRIE-30-2022 en el Glosario define la COIIM como un criterio técnico de ineludible cumplimiento, indicando que “Es la mínima potencia en MW que debe estar disponible entre pares de países adyacentes del MER para uso de las transacciones regionales...”, esto es coherente, consistente e imprescindible con relación a lo establecido en los fines del Tratado Marco del Mercado eléctrico de América Central, en cuanto a que se deben establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, y se debe crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región.

De lo anterior la CRIE debe distinguir que, si bien el Tratado Marco en su Artículo 28, designa un carácter indicativo al plan de expansión de la generación y la transmisión que debe formular el EOR, este carácter indicativo no aplica a la Capacidad Operativa de Intercambio Internacional Mínima.

Es llamativo que la Resolución CRIE-30-2022 indica un carácter no vinculante para las ampliaciones “nacionales” para la COIIM, las cuales quedan en el RMER sin una gestión definida para su ejecución, mientras tanto, para el resto de las ampliaciones resultantes de la planificación regional les define una ruta de gestión en el Capítulo 11, siendo que también son resultado del plan de expansión indicativo de la generación y la transmisión regional.

ANÁLISIS CRIE: Esta Comisión, no tiene ninguna duda que la COIIM no es de carácter indicativo y representa una capacidad meta, que es utilizada para la formulación del plan de expansión indicativo que elabora el EOR. No obstante, todas las ampliaciones identificadas en el plan antes mencionado, son de carácter indicativo y no son vinculantes para los países miembros, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del artículo 28 del Tratado Marco, norma que refleja la voluntad de los países miembros. En este sentido, siendo que la COIIM es un concepto que considera el cumplimiento de los CCSD, la normativa es respetuosa en cuanto a que la identificación de Ampliaciones de Transmisión Nacional para Alcanzar y Mantener la COIIM, está basado en los planes nacionales de expansión y el cumplimiento de los CCSD, propiciando niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región.

Respecto a que “*Es llamativo que la Resolución CRIE-30-2022 indica un carácter no vinculante para las ampliaciones ‘nacionales’ para la COIIM, las cuales quedan en el RMER sin una gestión definida para su ejecución, mientras tanto, para el resto de las ampliaciones resultantes de la planificación regional les define una ruta de gestión en el Capítulo 11, siendo que también son resultado del plan de expansión indicativo de la generación y la transmisión regional*”; se le aclara al recurrente, que lo relacionado a la Ejecución de las Ampliaciones de Transmisión, está contenido en el apartado 11.4 del Libro III del RMER, apartado que no formó parte del cuerpo normativo modificado por la CRIE mediante la Resolución CRIE-30-2022, por lo que no resulta procedente referirse a dicho comentario.

g)

El Tratado Marco en el artículo 25 es claro en estipular que el EOR es el Operador del MER con especialidad técnica, por lo tanto, sus argumentos, criterios y recomendaciones deben ser consideradas en la toma de decisiones por la CRIE, dentro del respeto que debe haber entre las instituciones del MER en el ámbito de sus competencias.

Sin embargo, se observa que la Resolución No. CRIE-30-2022, no tomó en cuenta los criterios técnicos para identificar las ampliaciones de transmisión que son de uso nacional y las que son de uso regional para alcanzar y mantener la COIIM, propuestos en el "Procedimiento técnico para clasificar las Ampliaciones de transmisión nacional y las Ampliaciones de transmisión regional para alcanzar y mantener la COIIM" contenido en las observaciones al numeral 10.3.4.4 de la Consulta Pública 02-2022, remitidas a CRIE a través de la nota EOR-PJD-18-07-2022-016, y tampoco establece las razones técnicas ni regulatorias regionales y nacionales sobre las cuales fundamenta que todas las Ampliaciones de Transmisión para alcanzar y mantener la Capacidad Operativa de Intercambio Internacional Mínimo (COIIM) deben de ser "nacionales" en los estudios de planificación de la transmisión regional de largo plazo.

ANÁLISIS CRIE: Con el afán de contar con una herramienta que posibilitara la participación de las entidades reguladas en el proceso de elaboración y modificación de normas regionales, esta Comisión desarrolló mediante la resolución CRIE-08-2016, un procedimiento de consulta pública, el cual tiene como objetivo analizar y valorar los argumentos, criterios, recomendaciones, observaciones y comentarios vertidos no sólo por el EOR, sino que por todos los actores del MER que deseen participar; es así que los comentarios y observaciones que son presentados como parte de los procesos de consulta pública son analizados y valorados técnica y regulatoriamente por la CRIE. Lo anterior, dada su condición de ente regulador con especialidad técnica conferida en el artículo 19 del Tratado Marco, siendo importante aclarar que el proceso de consulta pública no representa obligatoriedad alguna para la CRIE, de aceptar las propuestas realizadas por los participantes, de manera que sólo aquellas que resultan técnica, jurídica y regulatoriamente procedentes, son aceptadas e incorporadas en las propuestas normativas.

Adicionalmente, tal y como se ha mencionado en el transcurso de la presente resolución a lo largo del tiempo cada país miembro ha venido impulsando el desarrollo de refuerzos nacionales en sus sistemas de transmisión, unos con mayor rapidez que otros, por lo que actualmente, ya existen interconexiones en las que se ha logrado alcanzar 300 MW tanto de capacidad como de transferencias entre pares de países; el desarrollo de dichos refuerzos han sido congruentes con los resultados arrojados en el mismo estudio de factibilidad que sirvió de apoyo para el desarrollo, diseño, financiamiento y construcción del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC) con capacidad inicial de 300 MW, el cual identificó la necesidad que tenían todos los sistemas nacionales interconectados, de desarrollar refuerzos nacionales para poder aumentar la capacidad de transferencias regionales.

En cuanto a que esta Comisión “no tomó en cuenta los criterios técnicos para identificar las ampliaciones de transmisión que son de uso nacional y las que son de uso regional para alcanzar y mantener la COIIM, propuestos en el ‘Procedimiento técnico para clasificar las Ampliaciones de transmisión nacional y la Ampliaciones de transmisión regional para alcanzar y mantener la COIIM’”, se le aclara al EOR, lo siguiente: 1. los criterios técnicos usados para identificar los elementos de transmisión que posibilitan las transferencias regionales (uso regional) están claramente definidos en la metodología para la identificación de la RTR, establecidos en la regulación regional; y 2. respecto al procedimiento técnico para la identificación de ampliaciones para alcanzar y mantener la COIIM, se advirtió que éste no era técnica ni regulatoriamente procedente, toda vez que tal y como se ha mencionado, el informe de factibilidad que sirvió de apoyo para el desarrollo, diseño, financiamiento y construcción del primer sistema de transmisión regional con capacidad inicial de 300 MW, determinó la necesidad que tenían todos los sistemas nacionales interconectados, de desarrollar refuerzos locales (nacionales), para poder aumentar la capacidad de transferencia regional con el fin de alcanzar la capacidad de diseño del referido proyecto.

De lo anterior se desprende, la congruencia de los ajustes aprobados por la CRIE en la Resolución CRIE-30-2022, al tipificar de carácter nacional a aquellas ampliaciones necesarias para alcanzar y mantener la COIIM, tal cual y como fue inicialmente analizado en los informes de factibilidad que sirvieron de soporte para el desarrollo de la Línea SIEPAC.

h)

Lo dispuesto en la Resolución CRIE-30-2022, al dejar por fuera de la responsabilidad de las instituciones regionales la gestión de las Ampliaciones de Transmisión para alcanzar y mantener la COIIM que son regionales, no considera las implicaciones que esto producirá para la operación técnica segura del Sistema Eléctrico Regional (SER) y para el crecimiento de las transacciones del Mercado Eléctrico Regional (MER).

Al no construirse las ampliaciones para la COIIM, se afecta la operación técnica de todo el SER y del MER y por consiguiente se verá afectado el EOR en el cumplimiento de sus funciones establecidas en el Artículo 28 del Tratado Marco al no poder asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad; consecuentemente el mismo funcionamiento operativo de las áreas de control de los países miembros del MER.

ANÁLISIS CRIE: Se le aclara al recurrente que la Resolución CRIE-30-2022, no ha modificado ninguna de las responsabilidades de los organismos regionales, mismas que se encuentran visiblemente detalladas en el Tratado Marco y sus protocolos.

En cuanto a lo expresado por el EOR en su argumento, se identifica que da por sentado que las ampliaciones para alcanzar y mantener la COIIM, al ser nacionales, no serían consideradas ni desarrolladas por los países miembros, lo que implicaría afectaciones técnicas a todo el SER y el MER; y en consecuencia, el EOR no podría cumplir con el mandato establecido en el literal b) del artículo 28 del Tratado Marco, respecto a asegurar

que la operación y el despacho regional sean realizados procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad. De lo anterior se desprende que, para el recurrente la operación segura y confiable depende exclusivamente de la construcción de las ampliaciones para alcanzar y mantener la COIIM y que, sin estas, el mercado no crecería y peor aún el SER corre el riesgo de operar de forma insegura.

Al respecto, el EOR omitió especificar las implicaciones que provocarían el incumplimiento por parte de éste a lo establecido en el artículo 28 Literal b) del Tratado Marco, resulta imperativo recordarle al Operador Regional, que la obligación de cumplir las funciones establecidas en el Tratado Marco, no dependen únicamente de la construcción de las ampliaciones para alcanzar y mantener la COIIM, el RMER establece en el numeral 5.2.1 de su Libro III, que el EOR debe coordinar con los OS/OM la realización de evaluaciones periódicas de seguridad operativa, las cuales tienen como objetivo verificar que la operación integrada del Sistema Eléctrico Regional sea segura y confiable; para lo cual, podrá adoptar las medidas que considere convenientes para salvaguardar la integridad de la RTR, así como definir las capacidades operativas de transmisión, establecer restricciones y criterios operativos necesarios para procurar que la operación del SER, se desarrolle con niveles adecuados de calidad, seguridad y confiabilidad. No está demás mencionar que, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución objeto del presente recurso, los análisis de seguridad operativa deben proveer información y señales a los Agentes, sobre las inversiones en generación y transmisión requeridas en sus sistemas para mantener las calidad, seguridad y confiabilidad en la operación.

2. “B) Acerca de los numerales 10.3.1, 10.3.5.2 y 10.3.5.3 del Libro III del RMER, aprobados a través de la Resolución CRIE-30-2022”, el EOR expone lo siguiente:

Mientras que lo indicado en los numerales 10.3.1, 10.3.5.2 y 10.3.5.3 del Libro III del RMER referidos, aprobados mediante la Resolución CRIE-30-2022, instruye al EOR a que, en el caso que los OS/OMS no remitan la información que se requiere, proceder a solicitarla de manera directa a otras entidades nacionales, lo cual tiene las siguientes consecuencias:

- Diluye la responsabilidad establecida para los OS/OM relacionada al suministro de información al EOR para el proceso de la planificación regional, con relación a quien debe suministrar la información al EOR.
- Asigna una gestión de coordinación del EOR con entidades nacionales no identificadas en el RMER y que no tienen responsabilidades normadas en el marco de la regulación regional.

Consecuentemente, lo establecido en los puntos 10.3.1, 10.3.5.2 y 10.3.5.3 del Libro III del RMER aprobados mediante la Resolución CRIE-30-2022, no establece mecanismos para resolver incumplimientos de parte de las “entidades nacionales correspondiente” en el suministro de la información referida en los numerales del RMER citados, y por lo tanto el EOR no podría exigir la entrega de dicha información a estas entidades.

ANÁLISIS CRIE: Al respecto, se le indica al EOR que el Tratado Marco a través de su artículo 25, le otorgó al Operador Regional personalidad jurídica propia y capacidad de derecho internacional público, amplias y suficientes en lo que a derecho corresponde para avocarse directamente a cualquier institución nacional, que considere oportuno en aras de cumplir con sus objetivos, funciones y responsabilidades establecidas en la regulación regional.

Por su parte, lo establecido en los numerales 10.3.1, 10.3.5.2 y 10.3.5.3 del Libro III del RMER, facilita al EOR para que, amparado en su personalidad jurídica propia y capacidad de derecho internacional público, pueda solicitar de manera directa a las entidades nacionales correspondientes, la información necesaria para la formulación del plan de expansión indicativo de la generación y la transmisión regional.

Al respecto, es importante aclarar que la responsabilidad en el suministro de información no queda diluida, tal y como lo argumenta el recurrente, toda vez que se establece a los OS/OMS como primer medio para la obtención de la información requerida; no obstante, la normativa aprobada brinda al EOR otras alternativas para la obtención de la misma, con el fin de facilitar el cumplimiento a lo establecido en la regulación regional.

Además, la alternativa estipulada en los numerales 10.3.1, 10.3.5.2 y 10.3.5.3 del Libro III del RMER para la obtención de la información, opera en consistencia con lo establecido en el numeral 2.2.2.4 del Libro I del RMER, el cual establece que “*Sujeto a las disposiciones de confidencialidad del numeral 2.2.3, la CRIE y el EOR están autorizados para utilizar cualquier dato, registro o información obtenida en ejercicio de las facultades, funciones y obligaciones establecidas en la Regulación Regional. La CRIE y el EOR podrán utilizar tal información en relación con el RMER para llevar a cabo los procedimientos previstos en el RMER, incluyendo pero sin limitarse, a: (...)*” En este sentido, el EOR podrá actuar de conformidad con el numeral 2.2.2.4 del Libro I del RMER, apoyándose con lo establecido en los numerales 10.3.1, 10.3.5.2 y 10.3.5.3 del Libro III del RMER.

En razón de lo anterior, no se identificó una justificación para modificar el criterio establecido por esta Comisión en la resolución impugnada.

IV

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “*(...) La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos; // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)*”.

V

Que en reunión a distancia 201, llevada a cabo el 20 de febrero de 2023, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó: **a)** declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), en contra de la Resolución CRIE-30-2022; y **b)** confirmar en todos sus extremos la Resolución CRIE-30-2022, tal y como se dispone.

**POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, así como lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por el **Ente Operador Regional (EOR)** en contra de la Resolución CRIE-30-2022.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución CRIE-30-2022.

TERCERO. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el sitio web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en dieciséis (16) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día miércoles veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés.

**Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo**